

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 184-2022-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 25 de enero del 2022

VISTOS:

El expediente N° **202000024905**, el Informe de Instrucción N° 77-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de febrero de 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 95-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de enero de 2022, sobre el incumplimiento al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, por parte de la Planta Envasadora **LIMA GAS S.A.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 27 de junio del 2018, Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos N° **133949-074-270618¹**, a favor de la señora **Verónica Vanessa Vargas Barrientos**, autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en Cilindros con una capacidad autorizada de 300 Kg. para el establecimiento ubicado en Calle 13 de mayo A.H. 13 de mayo Km. W1 Lote. 2 (Entre Alisos y Palmeras), distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima, al contar con el Certificado de Conformidad N° **02210-3203-270618** de fecha de emisión de 27 de junio de 2018, emitido por la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° **3203-070-151118**, el cual certifica que el mencionado establecimiento con las condiciones técnica y de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. Con fecha 06 de febrero de 2020, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP en Cilindros, ubicado en la dirección antes indicada, cuyo responsable es la señora **Verónica Vanessa Vargas Barrientos** con Registro de Hidrocarburos N° **133949-074-270618**, constatándose incumplimientos al Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, Decreto Supremo N° 065-2008-EM y el Reglamento de Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias, conforme consta en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 202000019865², siendo estos los siguientes:

N°	OBLIGACION NORMATIVA	INFRACCIÓN VERIFICADA
----	----------------------	-----------------------

¹ De la verificación efectuada al acervo documentario de Osinergmin- Expediente N° 202000024900, se verifica que mediante Resolución de Oficinas Regionales Nro. 35-2020-OS/OR LIMA NORTE, notificado con fecha 11 de marzo de 2020, se suspendió de oficio el Registro de Hidrocarburos N° **90292-400-220518**.

² La referida Acta, fue suscrita y recibida por el señor Néstor Pérez Fachin, identificado con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nro. 41096735, en calidad de esposo de la titular.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 184-2022-OS/OR LIMA NORTE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/tg1qX02KQJ>

1	En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente. En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía. Base Legal: Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Se verificó instalaciones eléctricas y equipos eléctricos en el interior del local (cable, tomacorrientes, fluorescente, balanza electrónica).
2	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3... Base Legal: Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Durante la visita de supervisión, presentó dos extintores de seguridad, sin embargo, éstos no acreditaron contar con la certificación UL y rating de extinción mínima exigido por norma.
3	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local. Base Legal: Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Local presentó exceso de almacenamiento: Máximo permitido: 360 Kg. Encontrado: 850 Kg. Exceso: 490 Kg.
4	Los Locales de Venta con techo deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: Deberá contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento. Base Legal: Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Se verificó que el local no cuenta con área de ventilación permanente (se verificó 1 m2).
5	26.En todo Local de Venta, el perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado. Base Legal: Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Se verificó que en el piso no se encontraba pintado el área de almacenamiento.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 184-2022-OS/OR LIMA NORTE

6	Los Locales de Venta con techo deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: Los colectores de desagüe no deberán tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP. Base Legal: Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Se verificó una abertura de desagüe en el piso el baño.
---	--	---

- 1.3. Mediante Oficio de Hechos Constatados N° 2471-2020-OS/OR LIMA NORTE, notificado físicamente con fecha 17 de septiembre de 2020, se le trasladó a la Administrada los hallazgos detectados en la supervisión de fecha 06 de febrero de 2020, adjuntando el acta en mención y registros fotográficos recabados el día de la visita, a fin de poner en conocimiento de la supervisión de gabinete realizada a la misma.
- 1.4. A través del Informe de Instrucción N° 77-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de febrero de 2021, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión antes mencionada, respecto de la responsabilidad solidaria que posee la Administrada frente a las obligaciones del responsable del Local de Venta de GLP en Cilindros, encontrándose presuntos incumplimientos, motivo por el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. En ese sentido, mediante el Oficio N° 440-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el **05 de febrero de 2021**, en el cual se adjunta el Informe de Instrucción N° 77-2021-OS/OR LIMA NORTE, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, en el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo, atribuyéndosele a título de cargo las siguientes conductas infractoras imputadas:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ³
La planta envasadora LIMA GAS S.A. emitió el Certificado de Conformidad N° 02210-3203-270618 a favor de la señora Verónica Vanessa Vargas Barrientos, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en Cal. 13 de mayo A.H. 13 de mayo Km. W1 Lote. 2 (Entre Alisos y Palmeras), distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local de Venta de GLP presenta los siguientes incumplimientos: 1.- Se verificó que el área de almacenamiento del Local de Venta de GLP, instalaciones eléctricas y equipos eléctricos en el interior del	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, el cual señala que las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección. Numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, el cual señala que. Las Empresas	Numeral 2.26	Hasta 100 UIT

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 184-2022-OS/OR LIMA NORTE

local (cable, tomacorrientes, fluorescente, balanza electrónica). 2.- Se verificó que el Local de Venta de GLP con techo, no cuenta con áreas de ventilación permanente mínimo de 6m2. Existe una ventilación permanente de 1 m2. 3.- Se verificó que el Local de Venta de GLP con techo que en el piso no se encontraba pintado el área de almacenamiento. 4.- Se verificó que el Local de Venta de GLP Se verificó una abertura de desagüe en el piso el baño. Sin embargo, la planta envasadora emitió un certificado señalando que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en el artículo N° 80, 86°, 87° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP.	Envasadoras deberán inspeccionar las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.		
--	---	--	--

- 1.6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el Administrada no ha remitido descargo ni ha presentado medio probatorio alguno, pese a haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.7. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2694-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado electrónicamente el 25 de octubre de 2021, sustentada mediante Informe N° 3144-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso ampliar por tres (03) meses adicionales el plazo inicial de nueve (09) meses para emitir la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 440-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el **05 de febrero de 2021**.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 287-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado electrónicamente el 14 de enero de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 95-2022-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. A la fecha de emisión de la presente Resolución, la Administrada no ha remitido descargo ni ha presentado medio probatorio alguno, pese a haber sido debidamente notificada para tal efecto.
2. **ANÁLISIS:**
 - 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la estructura orgánica de este organismo.
 - 2.2. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan

actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.

- 2.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la presente resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
- 2.4. Al respecto, cabe precisar que el referido Reglamento, ha sido derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual fue publicado en el diario oficial "El Peruano", el 18 de diciembre de 2020. Sin embargo, la entrada en vigor se rige a partir del día siguiente de la publicación de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, el cual fue el 12 de junio de 2021.
- 2.5. No obstante, se seguirá considerando en el presente procedimiento administrativo sancionador el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; toda vez que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador con fecha anterior a la vigencia del nuevo Reglamento, de conformidad con la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin⁴.
- 2.6. Por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del agente fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.7. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada con Registro de Hidrocarburos Nro. **3203-070-151118**, al ser solidariamente responsable referente a los incumplimientos verificados el 06 de febrero de 2020 en la visita de supervisión realizada al Local de Venta de GLP en Cilindros con una capacidad autorizada de 300 Kg. para el establecimiento ubicado en Calle 13 de mayo A.H. 13 de mayo Km. W1 Lote. 2 (Entre Alisos y Palmeras), distrito los Olivos, provincia y departamento de Lima, operado por la señora **Verónica Vanessa Vargas Barrientos**, hechos que constituyen incumplimientos al numeral 5.1. y 5.3. del artículo 5° del del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, siendo sancionable conforme a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **tg1qX02KQJ**

Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

Única. - Aplicación inmediata de normas procedimentales.

Las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

- 2.8. Al respecto, se reitera lo señalado en los numerales 3.8. al 3.9. del Informe Final de Instrucción N° 95-2022-OS/OR LIMA NORTE, el cual señala que la infracción del numeral 5.3. del artículo 5° del indicado Procedimiento, corresponde señalar que no existe mayor precisión respecto al criterio a utilizar a fin de realizar el cálculo de la multa según la nueva Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, establecida por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; motivo por el cual, a fin de garantizar el Principio de Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad, Presunción de Veracidad, previstos en los numerales 1.2⁵, 1.4⁶, 1.7.⁷ del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444; respectivamente, corresponde apartarse de lo indicado en el Oficio N° 686-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 25 de febrero de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 93-2021-OS/OR LIMA NORTE; y ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Administrada en estos extremos, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.
- 2.9. Por lo tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, se continuará con el presente procedimiento administrativo sancionador a la Administrada por el **Incumplimiento N° 1**, respecto a la infracción del numeral 5.1. del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, por haberse detectado observaciones en el Local de Venta de GLP, operado por la señora **Verónica Vanessa Vargas Barrientos**, los cuales se encuentran descritos en los numerales 1), 2), 3), 4) del numeral 1.5. de la presente Resolución.
- 2.10. Cabe precisar que el Acta de Supervisión General vinculado al Expediente Nro. 201800164467 de fecha 11 de octubre de 2018, en el que se reportó los incumplimientos normativos, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo

Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, , aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(-..)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

dispuesto en el numeral 13.2⁸ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

- 2.11. Asimismo, corresponde precisar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 2.12. Resulta necesario recordar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, en tal sentido, en el presente procedimiento no corresponde evaluar la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.
- 2.13. Además, corresponde reiterar que el incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación, de conformidad al literal b) del numeral 15.3 del artículo 15°⁹ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- 2.14. Sin perjuicio de ello, la Administrada puede acreditar acciones correctivas con la finalidad de cumplir con la obligación infringida, de conformidad el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25°¹⁰ del citado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, demostrando que a efectos de la emisión del Certificado de Conformidad N° **02210-3203-270618** de fecha 27 de junio de 2018 a favor de la

⁸ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin. Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

(...)

Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

(...)

⁹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción

"(...) 15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) **b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.**

¹⁰ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

"...g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

señora **Verónica Vanessa Vargas Barrientos**, para realizar sus actividades como Local de Venta de GLP en la dirección antes mencionada, se haya realizado las inspecciones previas correspondientes en temas estructurales y documentales de los incumplimientos descritos en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

- 2.15. Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, la Administrada no aportó los medios de prueba idóneos que acrediten los incumplimientos señalados en la referida Acta, no correspondían a la verdad de los hechos ocurridos. En ese sentido, habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 440-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado electrónicamente el 05 de febrero de 2021, el cual dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, sustentado en el Informe de Instrucción N° 77-2021-OS/OR LIMA NORTE, al Oficio N° 287-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado electrónicamente el 14 de enero de 2022, en el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 95-2022-OS/OR LIMA NORTE y hasta la fecha no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 2.16. Adicionalmente, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 06 de febrero de 2020, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **3203-070-151118**, el cual actualmente se encuentra vigente y habilitada.
- 2.17. Es importante señalar que, el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observados los principios contenidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444, así como los demás principios señalados en el artículo 248° de la citada Ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin. Adicionalmente, se considera lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 66° de la citada Ley.
- 2.18. En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción antes mencionada, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes y conforme al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.19. Habiéndose determinado la responsabilidad de la Administrada, el cual opera como planta envasadora con Registro de Hidrocarburos N° **3203-070-151118**, al haber emitido el Certificado de Conformidad N° **02210-3203-270618** de fecha de emisión de 27 de junio de 2018, autorizando al Local de Venta de GLP en Cilindros con una capacidad autorizada de 300 Kg. para el establecimiento ubicado en Calle 13 de mayo A.H. 13 de mayo Km. W1 Lote. 2 (Entre Alisos y Palmeras), distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la señora **Verónica Vanessa Vargas Barrientos**, con Registro de Hidrocarburos

N° **133949-074-270618**, sin haber cumplido con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente; motivo por el cual, corresponde imponer la sanción fundamentada en los numerales 3.19. y 3.20. del Informe Final de Instrucción N° 95-2022-OS/OR LIMA NORTE, el cual es:

Incumplimiento	Multa o sanción aplicable en UIT
Incumplimiento N° 1	0.32 UIT¹¹

2.20. Por lo tanto, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el cuadro precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la Planta Envasadora **LIMA GAS S.A.** con una multa de treinta y dos centésimas (**0.32**) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.5. de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200002490501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone

¹¹ Al respecto, es preciso señalar que en virtud del numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que; los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...). En efecto, se dispone la rectificación del siguiente error material consignado en la conclusión la sanción en el Informe Final de Instrucción N° 3013-2021-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de noviembre de 2021: Donde dice: 0.69 UIT, debe decir: **0.97 UIT**.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 184-2022-OS/OR LIMA NORTE

recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica¹². Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la Planta Envasadora **LIMA GAS S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **tg1qx02kQj**

¹² Cabe precisar que, a partir del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2021, no es exigible el requisito de notificación electrónica voluntaria, estipulado en el numeral 26.3. del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.